REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00151-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ANGEL DIAZ MARTINEZ**
DEMANDADO:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00151-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JOSÉ ANGEL DIAZ MARTINEZ,** actuando en nombre propio, instaura la presente acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. No obstante, de la lectura del líbelo introductorio no es posible determinar el fundamento fáctico que motiva la misma, así como su relación con la transgresión a sus derechos fundamentales individuales.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto 2591 de 1991, se inadmitirá la acción de amparo, requiriéndose al accionante para que en un término de tres (03) días, subsane la misma en los siguientes aspectos:

(i) Deberá exponer con claridad los hechos que motivan la interpretación de tutela, indicando si elevó alguna solicitud de información ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en relación a la auditoría de los datos de las elecciones presidenciales y/o los aplicativos manejados para el efecto por esta entidad de la cual no ha obtenido respuesta, así como de cualquier otra circunstancia fáctica que amenace o trasgreda su derecho fundamental de petición.

(ii) De ser el caso, aportar copia electrónica de la petición elevada, así como su constancia de radicación ante la entidad accionada.

(iii) Esclarecer cuáles son las irregularidades a las que hace referencia en la gestión de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y su relación con la amenaza y/o trasgresión de sus derechos fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ ANGEL DÍAZ MARTÍNEZ**, por las razones antes expuestas previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** un término de tres (03) días, para que subsane la misma, conforme a las consideraciones efectuadas, con la advertencia de que de no acatar lo anterior, se procederá a su rechazo, acorde a lo preceptuado por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**02 de junio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00239**
DEMANDANTE:	**MARIA RESURRECCION LIZCANO SANTAFE**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**MARIA URBINA RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS**
DEMANDADO:	**CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**VIVIANA ALEXANDRA JURADO MONSALVE / ASTRID CAROLINA SANCHEZ RUEDA**
DEMANDADO:	**ARL SURA / SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**ANDRES FELIPE VERGEL GUECHA**
DEMANDADO:	**JC GESTION Y ASESORIAS**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**WILMER DELGADO ROJAS**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO CARRERO ROJAS, para actuar como apoderada de la parte demandada el señor RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE VERGEL GUECHA, para actuar como apoderada de ARL SURA / SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPT

El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPT

La parte demandada CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. y RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO, presentó en el curso del proceso excepciones previas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CGP, se le corrió traslado a la parte demandante dentro del término de tres (3) días, con el fin de que subsane los defectos señalados en las excepciones previas propuestas.

En consecuencia debe subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Demostrar la calidad de heredera o representante de la masa sucesoral de la señora MARIA RESURRECCION LIZCANO SANTAFE.

SEGUNDO: Demostrar la calidad de compañera permanente de la señora IRAIDA CAROLINA RIVERO RODRIGUEZ, así mismo la representación que esta tiene de los menores LUZ BERLI LIZCANO, MARIA ANGEL LIZCANO RIVERO, JOHANA CAROLINA LIZCANO, VALENTINA LIZCANO, DANIEL LIZCANO RIVERO.

TERCERO: Deberá acreditar el apoderado judicial de la parte demandante que tiene poder para actuar en representación de la compañera permanente e hijos menores del trabajador fallecido ABELARDO LIZCANO SANTAFE.

CUARTO: CUMPLIR con los requisitos o estipulaciones de los numerales 2 y tercero del Art 25 el código procesal del trabajo y la seguridad social, respecto a indicar el nombre de las partes y el de sus representantes y el domicilio y dirección de las partes.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES DÍA 10 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 10:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº:	**54-001-31-05-003-2020-00290-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARIA LILIANA DORADO ILLERA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y POVERNIR S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00290**, informándole que la parte demandante solo remitió notificación a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. mediante correo electrónico el día 09 de diciembre de 2020, como lo informa (folio 43 cuaderno digitalizado), aportando la prueba del correo electrónico, recibiéndose solo contestación por parte de COLPENSIONES el día 18 de diciembre de 2020 de manera oportuna, por lo que solicita se tenga por no contestada la demanda respecto de la de PORVENIR S.A. a quien se le envió la notificación al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, en el que se indica "*se completó la entrega estos destinatarios o grupos, pero el servidor de no envió información de notificación de entrega*"., sin que se recibiera respuesta de esta demandada. Igualmente le informo que el notificador del Juzgado el día 22 de junio de 2021, como no se habían enviado notificaciones Procurador 10 Judicial 1 , Asuntos del Trabajo y la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado por la parte demandante, remitió dichas notificaciones incluyendo nuevamente a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (folio 39 de del expediente digitalizado), lo cual se realizó el día 22 de junio de 2021, y para el caso de PORVENIR S.A., el término se le vencía el día 09 de julio de 2021, y la contestación se recibió el día 09 de julio, en este caso se recibió como respuesta "se completó la entrega estos destinatarios o grupos, pero el servidor de no envió información de notificación de entrega". Así mismo le informo que el apoderado de PORVENIR S.A., a folio (44 cuaderno digitalizado) se opone al escrito que inicialmente había presentado el apoderado de la parte demandante en el sentido de tener por no contestada la demanda, indicando que la notificación se había enviado sin estar autorizado por el Juzgado y porque el correo al que se envió solo está habilitado para los Juzgados, pero en realidad se trata del mismo correo que se envió por el juzgado la nueva notificación notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Así mismo le informo que se ha presentado poder de sustitución por parte de COLPENSIONES a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE. Por último le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACIÓN
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad de este, para efectos de verificar si la demandada PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal, es necesario realizar una revisión del trámite procesal, advirtiendo que una vez se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados, se dieron las siguientes actuaciones:

1. En el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 26 de noviembre de 2020 (pdf 11), se ordenó la notificación de PORVENIR S.., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO; quiere decir, que por efectos del artículo 74 citado, el término del traslado para contar la demanda es común y empieza a computarse a partir de la última notificación.

2. El día 18 de diciembre de 2020, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** remitió la contestación de la demanda (pdf 12 a 32).

3. El **22 de junio de 2021**, el Notificador del Despacho remitió las respectivas notificaciones personales de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a **PORVENIR S.A., COLPENSIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. pdf 39 a 30.1).

4. El 09 de julio de 2021, la demandada **PORVENIR S.A.,** dio contestación a la demanda conforme se observa en los archivos pdf 42 a 42.10 del expediente.

5. El **13 de julio de 2021**, el apoderado de la parte demandante presentó escrito informando que este directamente realizó la notificación personal a PORVENIR S.A., el día **09 de diciembre de 2020** a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, aportando la prueba de entrega de esta a ese correo electrónico, debido a que se obtuvo el reporte *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupo pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*. (pdf 43).

Para efectos de establecer, cuando empezó a correr el traslado de los demandados para dar contestación a la demanda, debe precisarse que el artículo 74 del CPTSS, establece que "*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*"; de acuerdo con ella, el término de traslado de la demanda, es común para todos los codemandados y el Ministerio Público, por lo que este empieza a correr después de notificado el último.

Este es el alcance, que le dio la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia dictada dentro del radicado Nº 25.425 del 21 de febrero de 2006, al afirmar que cuando existe pluralidad de demandados, el traslado de la demanda tiene un término común, así:

"No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del C.P.T el traslado de la demanda a los accionados se hará "por un término común" de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre de 2002, esto es incluso antes de que empezará a correr el término del traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones propuestas".

Por lo anterior, si bien la parte demandante realizó la notificación personal a PORVENIR S.A. mediante correo electrónico entregado el 09 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; no es menos que, el término de traslado es común cuando existe una pluralidad de demandados. Y en esa fecha, aún no se había surtido la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional del Estado, quienes apenas fueron notificadas el **22 de junio de 2021;** la cual se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 23 y 24 de junio de 2021.

Por esa causa, el término común de diez (10) días que tenían los demandados para contestar la demanda, se extendían los días 25, 28, 29 y 30 de junio, 01, 02, 06, 07, 08 y 09 de julio de 2021; lo cual evidencia que la contestación de PORVENIR S.A., fue presentada dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**
En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2º ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3º RECONOCER personería a la **Dra. MARIA DANIELA ARDILA MARIQUE**, para actuar como apoderada y sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

4º RECONOCER personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** como apoderado principal de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**

5º ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO** como apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

6º SEÑALAR el día 08 de junio de 2022, a las 4:00 pm para realizar **la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

7º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

8º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

9º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

10º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

11º. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

12º ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

13. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

14. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

15. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

16. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

17. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**02 de junio 2022**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2020-00151**
DEMANDANTE:	**YUDEISY KATHERINE PARRA RODRIGUEZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**
DEMANDADO:	**PORVENIR S.A**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ**

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de la apodera de la parte demanda.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, para actuar como apoderado de la parte demandante. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ, para actuar como apoderada de PORVENIR.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPT

El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPT

La parte demandada presentó en el curso del proceso excepciones previas de *Falta de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, las cuales se declararon no probadas.*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. Definir si la señora **YUDEISY KATHERINE PARRA RODRIGUEZ** sufrió una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% que le produjo un estado de invalidez.
2. Establecer si la demandante cumplió con las semanas de cotización que exige el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 por remisión del artículo 69 esa normatividad, para causar el derecho a la pensión de invalidez, esto es, 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez.
3. Y una vez se defina lo anterior deberá establecerse si PORVENIR SA, debe ser condenada a reconocerle a la demandante la pensión de invalidez; así como los las mesadas pensionales y los intereses moratorios que se causen a favor de la demandante.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

- **Dictamen pericial:** De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del CPTSS, se ordena que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, en el término de treinta (30) días, califique la pérdida de capacidad de la demandante. Los honorarios de la junta deberán ser cubiertos por la parte demandante,

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

- Documentales: se decreta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
-

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA REALIZAR LA PRACTICA EL DICTAMEN PARA EL DÍA 1 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-41-05-002-2022-00253 - 01**
PROCESO: **IMPUGNACION ACCION DE TUTELA**
DEMANDANTE: **PASCUAL CARDENAS**
DEMANDADO: **COMFAORIENTE EPS Vinculado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y FRESENIUS MEDICAL CARE**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1º ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **Nº 54-001-41-05-002-2022-00253 - 01** seguida por **PASCUAL CARDENAS contra COMFAORIENTE EPS Vinculado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y FRESENIUS MEDICAL CARE e interpuesta por COMFAORIENTE EPS** contra el fallo de fecha 17 de mayo de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2020-00143-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LIBIA STELA SOTO URBINA**
DEMANDADO: **AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00143**, informándole que la audiencia programada para el día 11 de mayo de 2022, no se llevó a cabo teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante estaba incapacita desde el 07 al 25 de mayo de 2020; en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

Reconocer personería a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE y a la Dra. MARÍA XIMENA MEDINA RAMIREZ, para actuar como apoderadas sustitutas de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, en la forma y términos del poder conferido a cada una de estas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO Nº: **54-001-31-05-003-2020-00266-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BLANCA NUBIA DIAZ CALDERON**
DEMANDADO: **AF PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00266, informándole que la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2022, no se llevó a cabo debido a que la titular del Despacho fue designada como clavera de los pasados comicios electorales del 13 de marzo de 2022. Igualmente le informo que el apoderado principal de COLPENSIONES sustituye poder a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de conciliación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2022, A LAS 4:00 P.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

Reconocer personería a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2020-00071-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **SILVIA MORENO CASADIEGO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **54 001 31 05 003 2020 00071 00**, para enterarla del contenido del memorial que antecede en el numeral 32.1 del expediente digital y proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar por Secretaría la expedición de las copias solicitadas con su respectiva Constancia de Autenticación y Certificación, a costas del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00150-00**
PROCESO:	**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JORGE GABRIEL REYES BAUTISTA**
DEMANDADO:	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00150-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER,** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MONICA PAOLA FRANCO NIÑO**, como apoderada judicial del accionante, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00150-00**.presentada por **JORGE GABRIL REYES BAUTISTA contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

3° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

4° OFICIAR al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** para que en un término de dos días remita copia íntegra y de manera digitalizada de la acción de tutela radicada bajo el N° **2022 – 00159** que se tramitó en ese Despacho. Líbrese el correspondiente oficio.

5° OFICIAR a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA CÁCERES MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario